



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 78222/2016/TO1/2/RH1

Reg. N° S.T. 2467/2017

///nos Aires, 13 de septiembre de 2017.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto por la defensa de Víctor David Reinoso González a fs. 10/12, en la presente causa n° CCC 78222/2016/TO1/2/RH1.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Luis García y Horacio Dias dijeron:

I. Contra el decreto del juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta ciudad que –actuando de modo unipersonal– no hizo lugar a la solicitud de fijación de la audiencia a los fines del art. 293 del CPPN respecto de Víctor David Reinoso González, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 4/8), cuya denegación (fs. 9) motivó la presente queja (fs.10/12).

La petición de fijación de audiencia fue denegada con base en el texto del art. 353 *sexies* CPPN, que declara que “Desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, las partes podrán, *bajo pena de caducidad*, solicitar al juez la suspensión del juicio a prueba [...].

II. En el recurso de casación la Defensa Pública pretende que el art. 353 *sexies* del CPPN debe entenderse en el sentido de que la regla de caducidad opera únicamente para la etapa de instrucción, y no obsta al planteo de un pedido de suspensión una vez remitido el caso a juicio, y se queja de que el rechazo *in limine* de la petición vulneraba el derecho de defensa en juicio del imputado y el principio acusatorio.

III. El *a quo* ha denegado el recurso señalando que la decisión impugnada no está comprendida entre las del art. 457 CPPN, ni es de aquellas equiparables a sentencia definitiva y que la defensa debió solicitar la suspensión en la oportunidad correspondiente.



Aun si se superase el defecto de sentencia definitiva por aplicación extensiva de la doctrina de Fallos: 320:2451 (“*Padula, Osvaldo Rafael y otros*”), debe además demostrarse que se encuentra en el caso involucrado un motivo de casación de los comprendidos en el art. 456 CPPN, o una cuestión federal con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:1108 (“*Di Nunzio, Beatriz Herminia*”).

Si la recurrente pretende que se ha incurrido en error en la interpretación de una disposición de la ley procesal conminada con pena de caducidad, carga con demostrar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable al caso, de refutar los fundamentos de la decisión impugnada y, en su caso, de precisar cuál es la materia federal involucrada y cuál es la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende; extremos que no ha satisfecho en el escrito de interposición.

En ese escrito, la defensa no demuestra de modo suficiente sería el error de interpretación del art. 353 *sexies* del CPPN en que habría incurrido el *a quo*, disposición cuya constitucionalidad el impugnante no ha cuestionado. En efecto, puesto que esa disposición declara que las partes podrán solicitar al juez la suspensión del proceso a prueba , *bajo pena de caducidad*, desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, carga la defensa con demostrar cuál sería el sentido de la conminación de caducidad si tal petición podría introducirse hasta la clausura de la etapa, y sin perjuicio de ello también podría introducirse una vez superada esa etapa. En otros términos, carga con demostrar cuál sería la operatividad de la sanción en la inteligencia que propone.

Pues la exigencia de fundamentación del motivo de agravio del art. 463 CPPN debe ser tomada con seriedad, presentando una interpretación plausible de la disposición cuya errónea interpretación se alega, que no la prive de algún efecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 78222/2016/TO1/2/RH1

En virtud de ello, la queja resulta inadmisibile, conclusión a la que se arriba sin necesidad de requerir el informe del art. 477 del CPPN, por resultar ocioso.

El juez Luis Fernando Niño dijo:

En mi opinión, el recurso de casación deducido por la defensa oficial en favor de Víctor David González Reinoso debe ser admitido.

Se advierte que el recurso no se dirige contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., sin embargo, por sus efectos, debe considerarse comprendida en esa enumeración, en cuanto la denegación, en las circunstancias del caso, sella definitivamente la suerte de la pretensión y puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de Fallos: 320:2451 (“Padula, Osvaldo Rafael y otros”).

Por otro lado, y si bien la superación de ese obstáculo no libera al recurrente de la carga de demostrar la presencia de un motivo de casación de los comprendidos en el art. 456 C.P.P.N. o, en su caso, de sustanciar un agravio que suscite una cuestión federal en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”); en la especie, la recurrente explicó adecuadamente el error de interpretación en que habría incurrido el *a quo* al vedar al imputado la posibilidad de solicitar la audiencia regulada en el art. 293 CPPN en la etapa plenaria, en el marco procesal regido por Ley 27272, y cuál es la aplicación de la ley que pretende.

Tales parámetros me conducen a emitir decididamente mi voto en favor de la admisibilidad del recurso bajo análisis y en tal sentido me expido.

Por lo expuesto, esta Sala de Turno, por mayoría,

RESUELVE:



DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja de fs. 10/12 (artículos 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DIAS

LUIS M. GARCIA

LUIS FERNANDO NIÑO
-en disidencia-

JOAQUÍN MARCET
PROSECRETARIO DE CÁMARA

